



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 4959/2024/2/CA1

Paraná, 01 de abril de 2026.

VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Jueza de Cámara, el Expte. N° FPA 4959/2024/2/CA1 caratulado: "LEGAJO DE APELACION DE `DE LOS SANTOS, GLADYS ESTER´ EN AUTOS `DE LOS SANTOS, GLADYS ESTER´ S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296)", proveniente del Juzgado Federal de Victoria, y;

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gladys Ester De Los Santos**, contra la resolución de fecha 5/11/2025 que, en lo que aquí interesa, decretó el procesamiento de la nombrada por considerarla autora del delito previsto y reprimido en el art. 296 en

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

relación al 292, segundo párrafo, del Código Penal; y dispuso el embargo sobre sus bienes. El recurso fue concedido el 13/11/2025.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose el memorial de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en representación de **Gladys Ester De Los Santos**; y dictamen del Sr. Fiscal General interino, Dr. José Ignacio Candiotti -cfr. SGJ LEX100-, quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, conforme las constancias de autos, las presentes reconocen su inicio el día 22/6/2024 en ocasión en que personal del Puesto Caminero Nogoyá de la PER, apostado sobre la Ruta Nacional 12, Km 344.5, procedió al control del rodado marca Renault, modelo 18 GTS, dominio UPB 473, conducido por **Gladys Ester De Los Santos**; quién, al solicitarle la documentación pertinente, exhibió -en lo que aquí interesa- una cédula de identificación de vehículos (CIV) N° APF84668 a su nombre, la cual llamó la atención al

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

preventor dado que *"carecía de las características originales y típicas"*.

Que, al ser expuesto dicho documento mediante luz negra, la misma no reaccionó adecuadamente; y de consultas al sistema de la DNRPA surgió que *"se corresponde a un elemento VIGENTE, asociado al dominio MXB127"*, que pertenece a un vehículo tipo sedán 05 puertas marca Renault, modelo Clio Mio, a nombre de *"MERCADO FACUNDO NICOLAS, DNI..., con domicilio en calle..., de Cañada De Gómez, provincia de Santa Fe"*.

Posteriormente, mediante pericia documentológica N° 6944-129.360, se determinó que la cédula presentada se trataba de un soporte apócrifo (cfr. en todos los casos SGJ LEX100).

Con dicho marco, el Magistrado el 9/9/2025 indagó a **Gladys Ester De Los Santos** y el 5/11/2025 dictó su procesamiento por el uso de documento público falso (art. 296 en función del art. 292,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

segundo párrafo del Código Penal), y dispuso el embargo sobre sus bienes; contra ello se alzó la defensa de la nombrada, dando lugar a esta instancia.

II- a) Que, dicha parte realizó un relato de los hechos y expuso como único agravio que la CIV secuestrada resulta inidónea para afectar el bien jurídico protegido (fe pública) por la figura legal escogida, ya que su irregularidad fue advertida a simple vista por el funcionario policial que realizó el control; y que ello surge con claridad del acta de procedimiento y de las declaraciones testimoniales.

Destacó que dicho documento era una copia grosera e incapaz de causar engaño. Continuó argumentando en tal sentido. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Solicitó que se revoque el procesamiento de su asistida y se dicte el sobreseimiento. Hizo reserva del caso federal.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General refirió a los hechos de la causa; y anticipó que propondrá se confirme la decisión cuestionada por entender que luce debidamente razonada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

Expresó que del escrito recursivo se desprende que la defensa centra sus agravios en la idoneidad de la cédula vehicular para provocar engaño. Alegó que ello no debería admitirse favorablemente, ya que a efectos de determinar el carácter burdo de la falsificación debe estarse al nivel de comprensión de un hombre promedio y no de un técnico especializado en la materia, cuya experticia facilitaría la detección de ciertas anomalías en el documento empleado.

Y que *"no puede soslayarse que, en principio, el uso de un documento apócrifo que arriba a conocimiento de la jurisdicción penal pone en evidencia, la existencia de algún grado de deficiencia en su confección, desde que, de haber alcanzado un nivel de acabado tal que lo tornara plenamente apto para sortear cualquier control, no habría motivado su detección, ni la consecuente intervención judicial (...)".*

Destacó que, en el caso, la determinación de falsedad de la cédula vehicular N° APF84668 a nombre de la procesada Gladys Ester De Los Santos,

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

fue confirmada con la pericia criminalística de Gendarmería Nacional obrante en las actuaciones; en la cual intervinieron peritos especializados con idoneidad técnica suficiente para arribar a tal conclusión. Agregó que es precisamente dicho informe pericial el que debe ser especialmente valorado en el caso, en tanto constituye uno de los principales elementos probatorios sobre el que se asienta la acreditación del ilícito investigado. Citó jurisprudencia y doctrina.

Por otra parte, señaló que no tendría que expedirse sobre el monto del embargo, toda vez que el recurrente se ha limitado a mencionarlo de manera tangencial, sin desarrollar agravio concreto, ni aportar fundamentos que permitan habilitar su tratamiento en esta instancia. Sin embargo, y en caso de que este Tribunal no comparta dicha posición, entendió que la suma de \$50.000 impuesta luce razonable y proporcionada, en atención al ilícito investigado y las condiciones personales y laborales de la imputada.

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

III- Que, de los agravios defensivos se advierte, tal como indica el Sr. Fiscal General (i) que no se cuestiona la materialidad del hecho, el cual se encuentra debidamente acreditado -por el momento- con las pruebas reunidas y valoradas debidamente por el Magistrado (documental, informativa e instrumental, pericial, testimonial, entre otras); sino la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, en razón de la idoneidad del documento presentado.

Sobre ello, hemos sostenido que la posibilidad de perjuicio que requiere el tipo penal del art. 296, en relación al art. 292 del Código Penal "*...se debe conciliar con la capacidad del hombre común para advertir la adulteración y no con la del experto, o el estudio detenido que permite descubrir las deficiencias, que no se compadece con el tiempo y examen habitual que se dedica a la verificación de un documento (L.S.Crim.2003-I-107, 2011-I-195)...*".

Asimismo, que "*...la idoneidad de un documento falso para afectar el bien jurídico*

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

tutelado debe medirse en el caso concreto y no en forma genérica, pues es sin duda el hecho el que nos permitirá apreciar su nociva capacidad...” -cfr. Expte. N° FPA 4204/2020/2/CA1; N° FPA 96/2021/1/CA1; entre otros-.

En el caso analizado, debe merituararse que la simple observación de la CIV N° APF84668 permite comprobar que tiene apariencia auténtica (tamaño, sello, firma, logos, código Qr); y que la advertencia de su falsedad se dio por personal experto en la materia, que la misma fue sometida a la “luz negra” para verificar dicha sospecha, y que ello habilitó la consulta a la DNRPA (cfr. acta de procedimiento de fs. 2/5 del principal, obrante en el SGJ LEX100).

Que, desde el parámetro del ‘*hombre común*’ antes referido ha de excluirse que se esté ante un documento *burdo*, que modifique eventualmente la consecuencia jurídico-penal reprochable a la encausada.

Que, en este sentido, se comparte lo señalado por el Magistrado y el Sr. Fiscal General

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

(i) en relación a la viabilidad y aptitud de la documentación para generar afectación al bien jurídico tutelado por la norma -art. 296, en rel. al art. 292 del CPN- para lo cual es contundente, además, que debió efectuarse peritaje para corroborar su carácter apócrifo (cfr. fs. 72/76 del expte. principal, obrante en el SGJ LEX100).

En virtud de ello no puede sostenerse, en este estadio, que el uso del documento falso carezca de entidad dañosa o peligrosa, y por tanto exista atipicidad de la conducta que amerite el sobreseimiento de **Gladys Ester De Los Santos** por uso de documento público falso.

Al respecto, cabe recordar que el art. 306 del CPPN no contiene la exigencia de que se acredite fehacientemente la comisión de un delito, sino que existan "*elementos de convicción suficientes*" sobre el mismo y sobre la intervención del encausado/a. Es que si en esta etapa se debieran analizar exhaustivamente la concurrencia de todos los elementos se tornaría innecesaria la etapa del

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

juicio, que por su naturaleza está llamada a ser el ámbito del referido debate.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la nombrada y confirmar la resolución que dispuso su procesamiento por el delito endilgado.

IV- Finalmente, en consonancia con el Sr. Fiscal General (i), no cabe efectuar consideración respecto al monto del embargo impuesto, toda vez que la defensa en el escrito recursivo se limitó a realizar una mera mención sobre ello, sin desarrollar concretamente los agravios conforme lo exige el art. 438 del CPPN., y además tampoco fue sostenido en esta Alzada en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 454 del mismo cuerpo normativo.

El **Dr. Mateo José Busaniche** y la **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijeron: Que, adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gladys Ester De Los**

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 4959/2024/2/CA1

Santos y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 5/11/2025 que, en lo que aquí interesa, decretó el procesamiento de la nombrada por considerarla autora del delito previsto y reprimido en el art. 296 en relación al 292, segundo párrafo, del Código Penal ; y dispuso el embargo sobre sus bienes; de conformidad con los fundamentos expuestos (art. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA
GRACIELA GOMEZ

ANTE MI
ANDRÉS PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40800850#495945700#20260401114745537